

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-7/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de su firma electrónica

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-7/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■, Abogado, Colegiado ■■■ del ICA-Sevilla, en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO ■■■ según tiene acreditado y, de sus miembros sancionados D. ■■■ y D. ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación, de fecha 12 de enero de 2024, dictada en el Expediente 73/2023-24 y habiendo sido ponente el secretario de esta Sección, Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 29 de enero de 2024, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por don don ■■■, Colegiado ■■■ del ICA-Sevilla, en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO ■■■, según tienen acreditado, y de sus miembros sancionados D. ■■■ y D. ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación, de fecha 12 de enero de 2024, dictada en el Expediente 73/2023-24 y por el que se resolvía:

“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.”.

Segundo.- El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal: *“dicte resolución por la que, con íntegra estimación del presente recurso, declare el levantamiento de las sanciones impuestas, y revocación de las mismas, a D. ■■■, del C.D. ■■■, con todos los pronunciamientos a su favor.”.*

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-7/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■, que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 14/02/2024.





Cuarto.- Que con fecha 19 de febrero de 2024, visto que el recurrente no tenía acreditada en el expediente, su representación del CLUB DEPORTIVO ■■■, se acordó: requerirlo para que, en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES a contar desde el día siguiente de la presente notificación, procediese a subsanar el defecto señalado, acreditando que el Sr. ■■■ ostenta facultades suficientes para representar al Club Deportivo ■■■ a tal efecto, bastando para ello, un escrito firmado por el presidente del Club otorgando dicha representación. Trámite que fue cumplimentado mediante el escrito que tuvo entrada en la Oficina de Apoyo de este TADA, con fecha de registro: 4-3-2024.

Quinto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Aunque el recurso en su cabecera dice que, quien lo presenta, representa al CLUB DEPORTIVO ■■■, sin mencionar allí a los dos sancionados, ni expresamente indicar que son los legitimados para recurrir (supuesto que la sanción lo es *intuito personae*), este tribunal viendo el suplico del recurso considera que la representación se ejerce mediante el abogado del CLUB recurrente, pero a favor y representación de los sancionados D. ■■■ y D. ■■■.

Tercero.- El objeto de litigio, en el presente procedimiento, consiste en determinar si los hechos reprobados a los sancionados por la resolución (D. ■■■) se pueden imputar o no a ellos y, en consecuencia, se está manifestando un desacuerdo con la apreciación de la prueba. Respecto a las alegaciones que se hacen, en relación a la inadmisión de la prueba en instancia, este Tribunal debe sostener, como mediante doctrina, ya muy asentada, tiene dicho, que, si bien, la acreditación de los hechos en vía administrativa (como así mismo en jurisdicción contencioso administrativa) a veces no entraña mayor complejidad, sin embargo cuando se centra el debate en la interpretación jurídica de unos hechos y de su autoría –(que necesita ser probada), como ocurre en el presente supuesto, donde existe una controversia acerca de si acontecieron los hechos y de quién o quiénes pudieron ser sus autores en su caso– es determinante la prueba para el resultado de la litis, y existiendo un medio de prueba relevante, como el presentado por la parte recurrente ya en la instancia ahora recurrida, es conveniente su aceptación, (y no parece adecuado no admitirla simplemente





por no haber sido presentada en el procedimiento simplificado, pues en ese procedimiento, dado su carácter perentorio, no existe apenas plazo para que los interesados pudieran prever, con suficientes garantías, que iban a ser sancionados y menos aun cuando, como en el presente caso, se está alegando que uno de ellos pudo no estar ni tan siquiera presente cuando se desarrollaron los hechos), pues las pruebas son medios y mecanismos mediante los que el juzgador puede visualizar los hechos directamente, sin necesidad de dar preeminencia a otras presunciones (por mucho que éstas tengan relevancia) para conformar su convicción acerca de lo ocurrido (por poderlo examinar así directamente el juzgador, mediante la prueba presentada, impidiéndose así una distorsión de la realidad que se puede producir debido a la no consideración de tal prueba). En estos casos, conocer la realidad de lo acontecido de la manera más fiel posible es imprescindible para resolver de modo ajustado a derecho y para ello la admisión y la correcta y completa práctica de la prueba -sin mutilaciones- es indispensable. En este sentido la ley 39/2015 en su artículo 77 dispone:

«Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada...»

Es decir, este Tribunal debe sostener que, la prueba es una fase, entre otras, de la instrucción del procedimiento administrativo, y, no obstante, que cuyo recibimiento y admisión quede al juicio de la necesidad que de la misma considere el Instructor (cuyo rechazo debe quedar siempre justificado), no cabe rechazarla de plano, cuando además esta puede resultar decisiva, como en este caso, para resolver conforme a derecho y cuando, además, dada la perentoriedad del procedimiento simplificado, en este caso, hubo de resultar casi imposible presentarla allí. En este sentido este Tribunal no comparte el parecer del Comité de Apelación en el presente caso y considera que la prueba aportada debe ser admitida y valorada a los efectos de desvirtuar, si así resultase, la presunción del acta arbitral.

Cuarto.- Una vez admitida la prueba que consta en el expediente remitido por la RFAF, y debidamente valoradas por este Tribunal las fotografías aportadas, obtenidas de los “pantallazos” de móviles, junto con el





certificado del Gerente de la empresa Desarrollos y Mantenimientos NELEDA (D. ■■■), tales pruebas nos hacen adquirir la convicción de que, atendido debidamente el testimonio del Gerente de la empresa, que acredita la llegada a Jerez de la Frontera de D. ■■■ lo fue a las 14:30, el Sr. ■■■ no pudo entonces asistir al final del partido en Barbate, pues el trayecto en automóvil (medio más veloz en este caso) exige de, al menos, una hora para el traslado y el segundo tiempo del partido, según consta en acta, empezó a las 13:20 y se desarrolló durante al menos los 45 minutos reglamentarios, por lo que hubo de terminar a las 14:05 como mínimo, no dejando tiempo suficiente para el Sr. ■■■ hubiera podido desplazarse hasta Jerez de la Frontera en los escasos 25 minutos que restan hasta las 14:30. Por esta razón entiende el Tribunal que habiéndose desvirtuado el contenido del acta, solo y exclusivamente en este concreto asunto, el árbitro debió sufrir (seguramente, debido a los incidentes que ocurrieron al final del partido y que narra en el acta) un error en la apreciación acerca de la persona que, seguramente confundido, dice ser D. ■■■. Por lo demás, las pruebas aportadas y las alegaciones de parte que se incorporan al recurso, entiende este TADA que no resultan suficientes para enervar la presunción de veracidad con la que cuenta el resto del acta arbitral y, en consecuencia, los demás hechos relatados en la misma se tienen por ciertos. Debemos recordar, además, al recurrente que tachar de falsa una resolución arbitral requiere ir acompañada de un mínimo de prueba material (acerca de la intencionalidad y del dolo que la falsedad exige) y que, además, siendo el Acta arbitral un documento público, exigiría de la debida denuncia ante la autoridad pública correspondiente (sin que este TADA tenga competencia alguna para entrar a resolver tal asunto), por lo que recomendamos que si existieran pruebas de la falsedad que se sugiere, se pongan éstas en conocimiento del Ministerio Fiscal como corresponde y no de este órgano.

Visto que se ha estimado el error en la valoración de la prueba y que el relato de hechos probados que hace este Tribunal difiere de los así considerados por el órgano *a quo*, se debe necesariamente revocar la resolución de instancia en lo que se refiere exclusivamente a su pronunciamiento respecto D. ■■■, debiendo confirmar el resto de los pronunciamientos contenidos en la citada resolución.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, Abogado, Colegiado ■■■ del ICA-Sevilla, en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO ■■■ y, de los sancionados D. ■■■ y D. ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación, de fecha 12 de enero de





2024, dictada en el Expediente 73/2023-24, por la que en su parte dispositiva se acordaba entre otros pronunciamientos: “*DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.*”, y **en su lugar dictar otra por la que, revocando parcialmente ese pronunciamiento, declaramos no haber quedado probada la participación en los hechos objeto de litigio de D. ■■■, debiendo ser, en consecuencia, levantada la sanción que por error le ha sido impuesta** y confirmando el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al secretario general para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■ a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

